INSTRUCCION

DE LO QUE SE DEBE OBSERVAR POR LAS JUSTICIAS, y Regidores de en la Administracion, beneficio, y cobranza de los Reales servicios de Millones, y derecho de fiel medidor, para desde primero de Enero de 1734. en adelante, que se han de administrar por su quenta, y riesgo, mediante no averse encabezado; y no llegar su contribucion anual à 800ʒ. mrs.

1. *Composiciõ de Millones.* DEBE entenderse ante todas cosas, que los servicios de Millones, se componen de 19. millones y medio, que se administran con nombre de 24. millones, 8ʒ. Soldados, derechos de velas de sevo, nuevos impuestos de carnes, y 3. millones, que se deben cobrar de vino, vinagre, azeyte, y carnes.

2. *Consistẽcia del derecho de fiel medidor.* El derecho de fiel medidor consiste en 4. mrs, que pertenecen à su Magestad, de cada cantaro de vino, vinagre, y azeyte, que segun aforos constàre aver en poder de los Cosecheros, y se vendiere, ò consumiere.

3. *Registro de el vino, vinagre, y azeyte.* Aunque los aforos de vino, azeyte, y vinagre, deben hazerse en primero de Octubre, respecto de ser passado este tiempo, serà del cargo, y obligacion de las Justicias, y Regidores, teniendo presentes los executados en el año proximo antecedente, hazer registro, cala, y cata, de todas las porciones, que al presente se hallaren en poder de los Cosecheros, y demàs personas particulares, tanto Eclesiasticas, como Seculares; cuyos registros, calas, y catas, se han de practicar por Medidor aprobado, recibiendole antes el juramento, de que fiel, y legalmente cumplirà con la obligacion de su Oficio; y porque puede acaecer, que en poder de personas Eclesiasticas, aya algunas de estas especies, las quales no se pueden registrar, sin comission del señor Juez Eclesiastico, serà assimismo del cargo, y obligacion de dichas Justicias, ocurrir à su Tribunal, solicitando el Mandamiento competente, para que dichas personas Eclesiasticas, no embarazen el referido registro en sus Casas, y bodegas, debiendo hazerse este, y el de Seculares, por ante Escrivano, ò Fiel de fechos, que de ello dè fee, con nominacion de sugetos, numero de vasijas, y cabida de cada una.

A Los

4. *Que todos paguen sisas, y impuestos del vino, vinagre, y azeyte.*

Los servicios de millones, (que comunmente llaman sisa) los deben pagar todos, y qualesquiera Consumidores de dichas especies, sin exceptuarse ninguno, por privilegio, ni otra razon; y assimismo de lo que beben, y consumen los Cosecheros; bien sea de sus proprios frutos, ò que las tengan de diezmos, rentas, ò con otro qualquiera motivo; regulandose por consumo para esta contribucion, tanto lo que consumieren en sus Casas, como lo que dieren por via de regalo, limosna, ò con otro titulo.

5. *Idem, por lo que toca à carnes por mayor ò por menor.*

Todos los que por mayor, ò por menor consumieren baca, carnero, macho, ò cerdo, deben pagar la sisa, y impuestos correspondientes à estas especies, sin baxa, ni minoracion alguna, siendo seculares; pues por lo que mira à Eclesiasticos, si se proveyeren de los puestos publicos, en donde estèn cargados todos los derechos, se prescribirà la cantidad, que por via de refaccion, se les ha de restituìr, tanto por lo que huvieren contribuido en las especies de carnes, como en las de vino, vinagre, y azeyte.

6. *Lo que debe observarse en las ventas por mayor, de vino, vinagre, y azeyte.*

Para que qualquiera Cosechero de azeyte, vino, ò vinagre, pueda vender por mayor, ha de preceder licencia de la Justicia, quien serà obligada à poner un Fiel, que lleve la quenta, y razon, de lo que assi se vendiere, teniendo libro, en que ha de sentar los cantaros, ò arrobas, su precio, dia de la venta, persona que lo compra, y paraje à donde se ha de consumir; y antes de concederle licencia al Comprador, para la extraccion de los generos, ha de dàr fianza à satisfaccion de la misma Justicia, de traer tornaguia, dentro del termino que se le proporcionare, en que conste aver satisfecho todos los derechos de millones, y impuestos en el lugar del consumo; y no cumpliendo con presentar dicha tornaguia, se ha de proceder à la exaccion de los citados derechos, contra el Fiador, ò Fiadores; y en caso que estos no tengan bienes promptos, y equivalentes, serà del cargo de dichas Justicias, la satisfaccion; desuerte, que con ningun motivo puedan padecer detrimento los Reales intereses.

7. *Lo que debe observarse en la venta de dichas especies por menor, y por mayor.*

Los que huvieren de vender qualesquiera de las citadas especies por menor, han de pedir licencia à la Justicia, quien se la concederà, señalando termino competente, en el qual deberà vender; y concluida la venta, ha de satisfa-

cer

cer los derechos correſpondientes dentro de tercero dia; y ſi paſſado, no lo practicàre, ſe le apremiarà à que los pague doblados: Y el que empezàre à vender por mayor, no ha de poder executarlo por menor, baxo de la pena de pagar duplicados derechos, de los que correſpondieren, à menos que para executarlo ſe le conceda licencia por la Juſticia, con ſeñalamiento de los cantaros, ò arrobas, que ha de vender de uno, y otro genero.

8. *Que ſe ſeñale calle, y Aduana para las entradas, y registro de generos.*

Todos, y qualeſquiera generos que entraren de fuera parte, para conſumirſe en el Pueblo de eſta adminiſtracion, ſe han de regiſtrar por el Adminiſtrador que ſe nombrare por la Juſticia, ſeñalando una calle por donde preciſamente, y no por otra parte, ayan de ir derechamente à la Aduana, y en el libro donde ſe notaren los regiſtros, ſe ha de prevenir las eſpecies, que entran para conſumirſe, y venderſe en los pueſtos publicos, y los que vienen para perſonas particulares; y de uno, y otro ſe han de percibir, y cobrar los derechos correſpondientes.

9. *Que ſe ponga en el Pueblo carnizeria, taberna, y abazeria.*

Reſpecto de que la malicia puede valerſe del arbitrio de no mantener carnicerìa, taberna, y abazerìa en el Pueblo, à fin de hazer vèr, no produce tanta utilidad en adminiſtracion, como en encabezamiento; ſerà de la obligacion de las Juſticias, el que en ſus Pueblos ſe vendan en ſitios publicos continuamente dichas eſpecies, para que por defecto de ellas, no dexe de percibir ſus juſtos derechos la Real Hazienda, con apercibimiento, de que la Juſticia, que en eſte punto anduviere omiſſa, ſerà reſponſable, y ſatiſfarà de ſus proprios bienes la cantidad, que anualmente huvieren producido eſtos abaſtos, ò la que ſe conſiderare debiò tener de valor, proporcionando el conſumo à correſpondencia de la vezindad, entrada, y ſalida de foraſteros.

10. *Derechos que ſe deben cargar en las quatro eſpecies de vino, vinagre, azeyte, y carnes.*

Para que no ſe ofrezca duda en los derechos que ſe deben cargar en el vino, vinagre, azeyte, carnes, y velas de ſebo, que ſe conſumieren por mayor, y por menor, ſe previene lo ſiguiente, por lo reſpectivo à ſiſas, y impueſtos.

Al ultimo precio que las Juſticias dieren al cantaro de vino, ſe han de aumentar 64. mrs. y de uno, y otro ſe ha de ſacar el importe de la ſeptima parte, al que ſe han de

bol-

bolver à aumentar los expressados 64. mrs. y lo que todo sumàre, es lo que legitimamente pertenece à su Mag. por sisas, y impuestos en esta especie, segun està resuelto por Real Zedula de 16. de Febrero de 1729.

De el precio ultimo que dichas Justicias dieren al cantaro de azeyte, cargando 50. mrs. que corresponden à los nuevos impuestos, se ha de sacar la septima parte, à cuyo importe se han de bolver à aumentar los expressados 50. mrs. y lo que saliere por esta regla, es lo que corresponde de derechos.

Asimismo por lo respectivo al cantaro de vinagre, se acrecentaràn à su precio 32. mrs. que tiene de impuestos; y con esta union se sacarà la septima parte, y añadiendo à su importe enteramente los 32. mrs. seràn derechos para su Mag. lo que saliere al Sumario.

En cada libra de baca, carnero, macho, y tocino, que se vendiere por menor, se han de cargar à favor de la Real Hazienda 8. mrs. de vellon, que pertenecen à su Mag. por razon de sisas, y impuestos; y para averiguar puntualmente el consumo de estas especies, y por consequencia lo que de derechos pertenece à su Magestad, han de nombrar dichas Justicias un Fiel de romana, que sirva de romanear las reses que se huvieren de pesar por menor, teniendo libro en que sentar diariamente la porcion que se pesare, y consumiere.

De cada cabeza de las especies expressadas, que se mataren para el gasto de las Casas particulares, se han de cobrar 8. reales de vellon; y se previene que ningun vezino ha de poder matar ninguna res, sin que la registre, y por la Justicia se le conceda licencia, pena de que los que lo executaren, ademàs de perder la res, pagaràn duplicadamente el importe de derechos.

De cada libra de velas de sebo, que se consumiere, se han de cobrar 4. mrs. que corresponden à su Mag. por el servicio de millones.

II. *Refaccion que corresponde al estado Eclesiastico.*

Si los Eclesiasticos se proveyeren de vino, vinagre, azeyte, y carnes, comprandolos en los sitios publicos, estando cargados todos los derechos en el precio, à que se vendieren, se les restituirà por via de refaccion, arreglado al Breve Apostolico, lo siguiente.

Por

Por cada cantaro de vino que consumieren por menor se les ha de restituir treinta y seis mrs.

Por cada arroba de azeyte, se les restituiràn treinta y dos mrs.

Por cada cantaro de vinagre, treinta y dos mrs.

Por cada libra de carne fresca, ò salada, un maravedi.

Por cada cabeza de rastro, si huvieren contribuido con los ocho reales que tiene de derechos, se les han de restituir cinco reales de vellon, y si no se les huviere cobrado cantidad alguna, deberàn pagar dichos Eclesiasticos, por cada res, ò cerdo que hizieren matar para el consumo de sus casas, y familias, tres reales de vellon.

12. *Justificacion q̃ deben haçer los Eclesiasticos para percibir la refaccion.*

Para que las personas Eclesiasticas puedan percibir la refaccion que les corresponde deberàn presentar ante la Justicia del Pueblo de su residencia, relacion jurada de las porciones de vino, vinagre, azeyte, y carnes, que necessitan diariamente, para el consumo de sus casas, y familias; cuyas relaciones han de ser aprobadas por el señor Juez Eclesiastico, y no en otra forma; porque faltando este requisito, no se admitirà à la Justicia en quenta del producto de esta administracion lo que pagare por la razon expressada.

13. *Registro de Ganados.*

Todos los Ganaderos, y demàs personas que tuvieren ganados sujetos à la contribucion de millones, bien sean de su cria, grangeria, ò de rentas, diezmos, ò con otro motivo, deberàn dar cada mes relacion jurada de las cabezas con que se hallaren, en cuya vista, passaràn las Justicias à hazer registro judicial de dichos ganados, para comprobar si es veridica la dicha relacion; y en caso de encontrarse por el registro mas numero que el manifestado por el Ganadero, se darà por de comisso el excesso, y se le condenarà à la paga de los derechos doblados.

14. *Que los Ganaderos manifiesten à la Justicia el aumento, ò diminucion de ganados.*

Siempre que dichos Ganaderos, tuvieren aumento, ò diminucion en sus piaras, ò rebaños, lo han de declarar à la Justicia, quien lo harà escribir en el libro de registros; y en caso de que los tales Ganaderos no hagan dicha relacion, seràn condenados en perdimiento de lo que se encontrare de màs, y à la satisfaccion de los derechos dobles de lo que se hallàre de menos.

15. *Que los Ecle-*

Si las personas Eclesiasticas vendieren vino por me-

siasticos satisfagan las sisas, y impuestos del vino q̃ vendieren por menor.

nor, bien sea de sus rentas, diezmos, patrimonio, ò grangerìa, han de satisfacer enteramente los derechos de sisas, y impuestos, respecto de que su importe debe cargarse en el precio, y lo satisface el consumidor.

16.
Que los Seglares den razon à la Justicia de los generos que compraren por mayor à Eclesiasticos.

Como los Juezes seculares, no pueden precisar à las personas Eclesiasticas à que dèn relaciones de las cosas que vendieren por mayor à legos, se harà publicar en el Pueblo, que ningun vezino, pueda recoger en su casa el vino, vinagre, azeyte, y carnes, que comprare por mayor à dichas personas Eclesiasticas, sin registrarlo primero ante la Justicia, ò Administrador, para què notandolo en el libro de registros, se verifiquen, y cobren los derechos correspondientes, y lo mismo se executarà con los que compraren à legos, y si se averiguare alguna ocultacion, ò fraude, se procederà contra el comprador, fulminandole causa, que se remitirà para su decision al señor Intendente General de esta Provincia, cobrando del culpado en el interin el doblo de los derechos pertenecientes à los generos que se justificare aver ocultado, y dexado de registrar.

17.
Que las Justicias cõduzcan à las Arcas los caudales que produxere la administraciõ.

Los caudales que produxere esta administracion incluso el derecho del fiel medidor, con mas lo que importaren las multas, y comissos, lo tendràn prompto dichas Justicias para traerlo, y entregarlo à su costa en las Arcas de la recaudacion en esta Ciudad, al fin de cada tercio, à cuyos caudales ha de acõpañar relacion jurada de los valores que huviere producido dicha administracion, la qual se ha de examinar, y reconocer, y si se encontrare algun fraude, por malicia, ò descuydo, ha de ser condenada la Justicia que lo cometiere en las penas que à peticion del Recaudador General le impusiere el señor Intendente de esta Provincia.

18.
Que en qualquier tiempo entreguen las Justicias los caudales à la persona q̃ embiare el Recaudador.

Si antes de cumplido cada tercio, quisiere la parte del Recaudador embiar persona con poder bastante al Pueblo de esta administracion à recoger los caudales, que hasta entonces huviere producido, ha de ser obligada la Justicia à entregarselos dentro de segundo dia de como sea requerida, y si passado no lo executare, ha de quedar la misma persona, à costa de dicha Justicia, con salario de Executor, apremiandola hasta la entrega de dichos caudales, y su conducion à esta Ciudad.

Den-

19. *Que las Justicias den quenta en fin de cada año del producto de la administracion.* Dentro de un mes de cumplido cada año, seràn obligadas las Justicias, à presentar ante el Recaudador, las quentas de lo que huviere producido la administracion, en las quales ha de constar lo procedido de cada especie sujeta à la contribucion de millones, cuyas quentas se han de reconocer, y examinar por el dicho Recaudador, y no estando arregladas, lo harà presente al señor Superintendente, proponiendo los reparos, que le ocurrieren, para que obligue à las Justicias, à la reintegracion de los perjuyzios que por su mala administracion se huvieren ocasionado, contra la Real Hazienda, y les condene en las demas penas en que segun derecho huvieren incurrido.

20. *Conclusion.* A todo lo expressado en esta Instruccion, y à lo demas contenido en los acuerdos, quadernos, y ordenes, que tratan de la administracion, beneficio, y cobranza de rentas Reales, y millones, se arreglaràn las Justicias poniendo el mayor cuydado, aplicacion, y desvelo, en que aya en su Pueblo el surtimiento de vino, vinagre, azeyte, y carnes de buena calidad, y que se vendan à precios comodos, procurando por medio de frequentes registros, y continuada vigilancia, no se quede algun vezino sin contribuir con los correspondientes derechos, teniendo presente, que qualquiera negligencia, descuydo, ò malicia, serà culpable en dichas Justicias, y que à costa de sus bienes, se haràn reemplazar los perjuycios, y menoscabos que se experimentaren.

Salamanca 4. de Enero de 1734.